

Proceso. PROVINCIA DE RIO NEGRO (SECRETARIA DE TRANSPORTE) C/ SCHATTMAN SEBASTÍAN S/ EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01318-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 25/8/2025

I. VISTO

Este proceso caratulado PROVINCIA DE RIO NEGRO (SECRETARIA DE TRANSPORTE) C/ SCHATTMAN SEBASTÍAN S/ EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01318-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [03/07/2025](#) se presenta la PROVINCIA DE RIO NEGRO (Secretaría de Transporte) iniciando trámite de ejecución fiscal contra el Sr. Sebastián Schattman DNI 39.847.265, en los términos de los arts. 31 y ss del C.P.A y arts. 438 y ss del CPCyC, pretendiendo el cobro de la suma de \$ 245.700 en concepto de crédito fiscal por falta de pago de la multa que se le impusiera.

Acompaña como título hábil la resolución 011/2024 del 25/07/2024 suscripta por el Secretario de Transporte de la Provincia de Río Negro, notificada en fecha 30/07/2024.

Solicita se dicte sentencia monitoria y denuncia bienes a embargo.

b. El [21/07/2025](#) se dicta sentencia monitoria, ordenando llevar adelante la ejecución hasta tanto el demandado haga al acreedor íntegro pago del capital reclamado con más los intereses y costas del proceso. Se fija una suma provisoria para atender intereses y costas y se regulan honorarios.

c. En fecha [05/08/2025](#) se presenta el ejecutado con patrocinio letrado, contesta demanda e interpone excepción de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título.

Explica que a la fecha de la supuesta infracción (30/03/2021), ya no tenía posesión, uso, ni vinculación material alguna con el vehículo sobre el que recayó la infracción, dado que lo había vendido con anterioridad, formalizando denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor en fecha 11/12/2019.

Detalla que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto N.º 1114/97 -"régimen jurídico del automotor"-, la denuncia de venta produce efectos

liberatorios respecto del enajenante, eximiéndolo expresamente de toda responsabilidad administrativa, civil o penal derivada del uso posterior del automotor.

Manifiesta además, que no fue notificado ni tuvo intervención en el procedimiento administrativo por lo que la resolución invocada carece de validez como título ejecutivo.

Acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa subsidiaria y solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título con imposición de costas a la actora.

d. Mediante decreto de fecha [05/08/2025](#) se tiene al ejecutado por presentado parte y con domicilio y se da traslado a la contraparte de la documental y excepciones planteadas.

e. El traslado es contestado por la actora en fecha [18/08/2025](#).

Refiere que deben rechazarse las excepciones interpuestas en tanto la resolución que le impuso la multa le fue debidamente notificada, y aún cuando hubiera efectuado la denuncia de venta del automotor, recaía sobre él ejecutado la carga de presentarse en instancia administrativa junto al infractor, de conformidad al procedimiento establecido en la ley 5263.

f. En fecha [19/08/2025](#) pasa el proceso a resolver.

III. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO

Relatadas las posturas de las partes, la cuestión a resolver se circunscribe en determinar si resultan procedentes las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título interpuestas por el ejecutado.

Tal lo indica el art. 33 del C.P.A las únicas excepciones admisibles en los procesos de ejecución fiscal son: ...inc. d) "Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa".

Sabido es que la inhabilidad de título se produce cuando el título cuya ejecución se pretende no reúne los requisitos de procedencia establecidos por la ley.

Estos requisitos son: 1°. La existencia de un título expresamente admitido por la ley, volcado en un documento apto para exteriorizarlo. 2°. Que el documento representativo del título contenga una obligación; dineraria; líquida; exigible; no sometida a condición, y; no sometida a prestación.

Por otro lado, aunque el C.P.A no lo dice expresamente, la inhabilidad de título también procede cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

Advierto que no se trata de dos excepciones autónomas, sino que por el contrario, la inhabilidad de título es la vía para interponer también la falta de legitimación sustancial tanto activa como pasiva, en tanto el título requiere como elemento esencial una deuda proveniente de una obligación.

Normativa aplicable al caso. Postura de las partes.

“Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan. También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia” (art. 31 C.P.A).

En el caso la normativa específica a aplicar es la Ley Provincial 5263.

La actora argumenta que el demandado debe responder en razón de ser el titular registral del automotor, aclarando que la denuncia de venta realizada no tiene efecto liberatorio en tanto no ha seguido el procedimiento previsto en el art. 55 de dicha normativa, esto es: presentarse en sede administrativa junto al infractor, al momento de habersele notificado de la resolución que aplica la multa reclamada.

El ejecutado en cambio, considera que la obligación no resulta exigible en tanto no fue notificado de la resolución que impuso la multa.

Advierte además, que la denuncia de venta del automotor realizada con anterioridad al hecho infraccionado lo libera de responsabilidad, invocando el artículo 27 del Decreto N.º 1114/97.

a. Criterio de la Unidad Jurisdiccional. Antecedentes.

Entiendo oportuno mencionar que esta Unidad Jurisdiccional ya se ha expedido sobre el efecto liberatorio de la denuncia de venta en otros procesos, recordando que el STJRN en los precedentes MUJICA y VOULLAT ha dispuesto como Doctrina Legal - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 5190, artículo 42-. otorgar preeminencia a la legislación nacional de fondo -art. 27 Decreto-Ley 6582/58- Texto Ordenado por Decreto 1114/97 -por sobre las disposiciones impositivas locales, sosteniendo que una vez efectuada la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor, es éste quien debe comunicar ante las reparticiones fiscales dicha circunstancia con el objetivo de sustituir el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto de patente.

El máximo STJRN, en un posicionamiento que comparto, priorizó la seguridad jurídica de los contribuyentes. Ha indicado que la falta de inscripción de un número considerable de las transferencias que se celebran, constituyen el principal ataque a la seguridad jurídica que debe primar en el sistema tributario.

Existe un deficiente funcionamiento del sistema de transferencia de automotores y los registros no cumplen con la normativa pertinente (art. 27 dec.-ley 6582/58, sustituido por el Art. 1 de la Ley N° 22.977), ya que si se procediera al secuestro de los vehículos, se reduciría significativamente el número de los compradores negligentes que no inscriben el dominio del rodado que adquirieron, al igual que la problemática tributaria. Si el Estado no cumple sus obligaciones, no puede imponerle a los ciudadanos las consecuencias de su incumplimiento.

El legislador nacional a los efectos de dar solución a esa problemática incorporó a través de la Ley N° 25.232 -como último párrafo del art. 27 de la Ley 22.977-, una excepción a la responsabilidad tributaria del titular registral transmitente del vehículo, desligándolo de la obligación a partir de la fecha de la denuncia de venta.

En definitiva, si ante la denuncia de venta celebrada mediante acto registral con fecha cierta, el titular registral puede exonerar su responsabilidad civil como dueño, con mayor razón debe entenderse exento de la obligación tributaria adeudada -Sentencia N° 177 de la Cámara de Apelaciones de Viedma, de fecha 21/10/2021 en el Expediente H-1SAO52-C2020, PATINO-.

Enfatizo que esta postura ha sido sostenida por la Cámara de Apelaciones Local. Así por ejemplo en el proceso "Villa María" - [Se 283 del 21/06/2023](#)- ha mencionado: "La postura asumida por el Estado ha sido blindar su facultad recaudatoria, requiriendo del contribuyente una declaración bilateral y ya no la simple presentación de la denuncia de venta realizada ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. De la lectura de los términos del art. 2° de la ley 1284 surge que las exigencias solicitadas podrían llegar a mencionarse de casi cumplimiento imposible, pues si tomamos en cuenta que la denuncia de venta ha sido una herramienta para paliar las dificultades de obtener en forma inmediata la transferencia de dominio del automotor en forma reglada ante un comprador reticente en presentar los documentos ante el RPA, mucho más difícil será obtener de este comprador reticente en sus obligaciones de transferencia una firma para asumir la responsabilidad tributaria de manera voluntaria. Por lo cual, se deduce que la intención no es ofrecer al contribuyente un trámite simplificado de declaración jurada unilateral -tal como lo realiza el decreto ley 6582/58 en su artículo

27 a nivel nacional- ajustado a las consecuencias jurídicas que implicaría una falsa denuncia, sino que pretende bilateralizar un acto desvirtuando el trámite y tornándolo absurdo.

Con ello, no pretendo eximir a los ciudadanos del principio por el cual “nadie podría alegar el desconocimiento de la norma”, pero indudablemente, en este tipo de trámites tan comunes y frecuentes, lo que se busca es simplificar aún más las transferencias de vehículos, evitando de este modo, la demora en ese proceso de transferencia en forma reglada”.

b. Denuncia de venta del automotor. Ausencia de obligación exigible.

De la documental adjuntada y no redargüida de falsedad por la pretensa ejecutante, observo que el aquí demandado realizó la denuncia de venta del automotor con anterioridad a la infracción que origina la deuda que se le imputa.

Por ello, y en atención al criterio antes mencionado, en el convencimiento que la denuncia de venta de un vehículo ante el Registro de Propiedad Automotor configura título suficiente para liberar al titular registral de toda carga respecto del bien, más aún las de naturaleza sancionatoria, adelanto, haré lugar a la excepción planteada por el ejecutado.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y en lo que hace expresamente al caso traído a juicio, cabe mencionar que el art. 55 de la ley 5263 imputa responsabilidad al titular registral sólo cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado.

Expresamente dispone: "Responsabilidad del titular. Cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado, responde por la falta el titular registral del vehículo."

En el caso, son contestes las partes en afirmar que el autor de la infracción se encontraba debidamente individualizado. Más aún, el infractor reconoció la falta, firmó el acta y se le hizo saber que podría presentar el descargo o abonar la multa en forma voluntaria.

Así las cosas, ante la falta de pago, quien debió ser emplazado con la resolución que hoy pretende ejecutarse era el infractor y no el titular registral del automotor.

A ello agrego que, mal podría el ejecutado Sebastián Schattman presentarse en instancia administrativa a ejercer sus derechos cuando la resolución que impuso la multa fue notificada a una persona distinta del infractor (Fabio German Scherig) y del titular registral. En efecto la resolución del Organismo estatal que sirve de base para la presente acción, se notifica al Sr. Schattman Carlos.

La observancia del procedimiento previsto por la normativa aplicable, ergo, la ley 5263, no significa investigar la causa de la obligación ni sus aspectos sustanciales que, va de suyo, no corresponde discutir en este tipo de procesos.

Ahora bien, tal limitación no habilita en modo alguno a que los formalismos se exageren hasta el extremo de admitir una condena que soslaye el procedimiento exigido por la ley para la habilitación de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, se advierten falencias en la tramitación del proceso de formación del título, que además afectaron el derecho de defensa del ejecutado. Lo expresado no importa el desconocimiento de la presunción de legitimidad de los actos administrativos sino que lo que se pone de manifiesto en la presente ejecución es un irregularidad formal de la expresión de voluntad de la administración.

Recuerdo que el máximo Tribunal de la Provincia concluyó que "la existencia de una deuda exigible constituye un requisito esencial para la viabilidad del proceso ejecutivo o de apremio. De lo contrario, se privilegiaría un formalismo excesivo en detrimento de garantías constitucionales básicas, por lo que corresponde a los Tribunales analizar y resolver adecuadamente las defensas que se fundan en la inexistencia del crédito, ya que, en ausencia de este elemento, el título carece de eficacia (cf. STJRNS1 Se. 41/21 "SJyPCPI" del 17-06-21)"

No podría habilitarse el proceso ejecutivo de cobranza, cuya celeridad se basa en una presunción de legitimidad, en base a un instrumento que afecte un interés público superior al económico, cual es el respeto al derecho de defensa y a la propiedad privada.

Se dijo además, que "la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJTuc., sentencia N° 1078 del 03/11/2008, en "Provincia de Tucumán - DGR-vs. Cajal Emma A. s/Ejecución Fiscal").

Entiendo que en el caso, con la documentación acompañada queda acreditado que se ha afectado la presunción de legitimidad del título de deuda que pretendía ejecutar la actora, en tanto respecto del demandado no resultaba legitimado pasivo en este trámite.

c. Efecto de la procedencia de la excepción de inhabilidad de Título.

Recuerdo que la excepción de inhabilidad de título sólo es viable en caso que se cuestione la idoneidad jurídica del instrumento, sea porque no figura entre los títulos

mencionados por la ley, no reúna los requisitos a la que esta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuren en el título como acreedor o deudor (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, t. VII, págs. 423 y ss.).

Cuando ello ocurre, el título carece de la autosuficiencia requerida para ser considerado un título jurídico.

En el caso, la resolución que sustentaba la ejecución fiscal que pretendió ejecutarse se tornó un título ejecutivo inhábil -GCBA c/ AUTOMOTORES PIRANI DIAZ SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL, Se de Cámara de Apelaciones Cont. Adm. y Tributario de la ciudad de BS. AS, 22/11/2006; Id SAIJ: SUC2003990)- y por ello;

VI. RESUELVO

a. Dejar sin efecto en todos sus términos la Sentencia Monitoria de fecha 21/07/2025 haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado, por las razones dadas en los considerandos.

b. Imponer las costas a la Provincia de Río Negro -Art. 62 del CPCyC-.

c. Regular los honorarios de los Dres. Gabriela Fátima Aguirre y Luciano Minetti Kern en conjunto y por su representación de la Provincia de Río Negro en la suma de \$ 440.727 (5 JUS + 40% -Mínimo legal-).

d. Regular los honorarios del Dr. Juan Ernesto Montecino Odarda, en su carácter de patrocinante del demandado Sr. Sebastián Schattman en la suma de \$ 314.805 (5 JUS Mínimo legal en atención al Monto base del proceso \$ 245.700).

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder. Cúmplase con la Ley 869.

e. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez

